LEI DE 1.° DE OCTUBRE DE 1880.

Prisioneros.- Haber de que deben gozar ellos y sus familias.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º Los jenerales, jefes, oficiales y tropa que se encuentren en poder del enemigo en calidad de prisioneros de guerra, gozarán de sueldo íntegro, conforme a su graduacion; y los que no tuvieren graduacion militar serán acreedores a una asignacion que determinará el ejecutivo conforme a su condicion social.

Art. 2.° Sus familias tienen el derecho de reclamar de la tercera parte a la mitad que el ejecutivo abonará con preferencia a todo gasto, en atencion a sus necesidades y urjencia.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de la Convencion nacional en La Paz, a veinticuatro de setiembre de mil ochocientos ochenta años.

M. Baptista.- T. Camacho, diputado secretario.- Fernando E. Guachalla, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y ejecute como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 1.º de octubre de 1880.

NARCISO CAMPERO.- Belisario Salinas.